

TRD – 2021-160.13.3.284

RESOLUCIÓN No. 2021-160.13.3.284
(Junio 18 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, SE DEROGA LA RESOLUCIÓN n.º 2021-160.13.3.48 DE FEBRERO 09 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 75, 82, 101, 102 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, el Decreto Nacional 1078 de 2015, Decreto Nacional 1370 de 2018, Decreto Compilatorio 192 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas (...) regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*.

Que conforme a los artículos 75, 101 y 102 ibidem, el espectro electromagnético es un bien público inajenable, inembargable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la Ley.

Que según el artículo 365 de la Constitución *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. En consecuencia, es deber de las entidades administrativas en representación del Estado mantener la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios públicos.

Que la Ley 388 de 1997 establece entre sus objetivos, en el numeral 4 del artículo 1º, el de *“Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”*.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la mencionada Ley, el Ordenamiento del Territorio constituye una función pública que tiene dentro de sus fines principales, el de hacer efectivos los derechos constitucionales de los servicios públicos domiciliarios y propender la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que el artículo 5 ibidem establece que: *“El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”*.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 9 definió el Plan de Ordenamiento Territorial, en adelante POT, como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, en el cual se establece *“el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”*.

Que según el numeral 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011 le corresponde a los Municipios adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial. Igualmente, la Ley 388 de 1997 establece en sus artículos 25 y 26 que la aprobación y adopción de los POT, por regla general, es competencia de los Concejos Municipales mediante la expedición de un Acuerdo.

Que mediante el Acuerdo Municipal n.º 109 de 2001 se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira (POT), el cual fue modificado mediante los Acuerdos Nros. 058 de 2003, 080 de 2011 y 028 de 2014, compilados en el Decreto Municipal n.º 192 de 2014.

Que el POT otorgó facultades reglamentarias a la Secretaría de Planeación para definir las normas urbanísticas y arquitectónicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo urbano y rural del municipio de Palmira.

Que lo anterior fue establecido en el Título IV. Disposiciones Finales, artículo 299U *“Sobre las Antenas de Telefonía”* del Decreto compilatorio 192 de 2014, adicionado por el artículo 158 del Acuerdo 028 de 2014, el cual señala: *“Para la localización de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones, la Secretaría de Planeación en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrega de los planes de expansión del servicio los cuales serán aportados por los operadores habilitados, adoptará mediante resolución la reglamentación y las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieran para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo Urbano y Rural del municipio de Palmira.”* (Subrayado fuera del texto original)

Que dicha facultad permite garantizar la oportuna prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Municipio y el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el POT vigente de Palmira.

Que en relación con las facultades reglamentarias asignadas al Despacho, respecto de las cuales se ha definido un término en la norma que las otorga, las altas Cortes se han pronunciado resaltando la diferencia que existe en cuanto a los términos como **perentorios** o **preclusivos**, y explicando las razones por las cuales en el primero la competencia asignada a la administración se mantiene a pesar de haber vencido el tiempo asignado para el ejercicio de dicha facultad y en el segundo, por el contrario, se pierde.

Que en tal sentido, es importante mencionar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con radicación número: 25000-23-37-000-2012-00379-01(22268). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la cual se expresó que *“(…) Teniendo en consideración lo expuesto por la Alta Corporación, los términos procesales que tiene la Administración para proferir decisiones son perentorios más no necesariamente preclusivos, es decir así se encuentre vencido un plazo, la decisión final resulta válida y eficaz, salvo que se disponga por Ley que se pierde competencia para decidir cuándo se ha vencido un término para decidir, lo cual implica concluir que las normas de competencia temporal, como en este caso el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, deben interpretarse a favor de la competencia misma, salvo por disposición legal se prevea otro efecto(…)”* (Subrayado fuera del texto)

Que así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia 2013-00022/20983 de octubre 13 de 2016, señaló que *“Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, (...). Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto)

Que de acuerdo con lo anterior, los términos de las facultades reglamentarias de las entidades territoriales pueden ser perentorios o preclusivos. En los perentorios, el tiempo asignado tiene la finalidad de generar urgencia para la administración de ejercer la facultad, caso en el cual no se pierde el ejercicio de esta al vencer el término establecido y los actos administrativos que se emitan en el marco de la misma, serán válidos y surtirán plenos efectos jurídicos. Es decir que supone una interpretación a favor de la competencia misma, a través de la cual se logre el cumplimiento de sus finalidades.

Que en los preclusivos, la misma norma que otorga la facultad y define su término, ha establecido una consecuencia contraria de manera expresa, es decir ha señalado explícitamente la pérdida de la competencia en el caso de vencerse el término dispuesto para su ejercicio.

Que en tal sentido, la temporalidad de la facultad reglamentaria asignada a la Secretaría de Planeación debe analizarse desde la norma que la asignó, es decir el artículo 158 del Acuerdo 028 de 2014, compilado en el artículo 299U del Decreto Municipal n.º 192 de 2014, a partir del cual se evidencia que el término de los seis (6) meses deben ser entendidos como **perentorios** por cuanto la misma disposición no se establece una pérdida explícita de la competencia en caso de haber vencido dicho término.

Que lo anterior, constituye una interpretación ajustada a derecho en el sentido de precisar que el carácter perentorio de dicha norma está encaminado al logro de su finalidad, que para el caso específico corresponde a la reglamentación de las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieran para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo urbano y rural del municipio de Palmira, los cuales no fueron definidos en el POT.

Que es de resaltar que la facultad otorgada en el mencionado artículo 299U, fue incorporada en el artículo 158 del Acuerdo 028 de 2014, el cual surtió el procedimiento dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, y en tal sentido, las etapas de concertación y consulta ante las diferentes instancias, respetando los principios de coordinación y participación ciudadana.

Que la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de TIC, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su artículo 2, inciso 2º determinó que: *“Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional”*. Igualmente, en sus numerales 2 y 8 del artículo 4 de la citada Ley determinó que *“En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: (...) 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal. (...) 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.”*

Que el artículo 5 ibidem indica que *“(...) las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos (...)”*.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 “Todos por un Nuevo País”*, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto*

por la Equidad”, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la prestación efectiva y continua de los servicios públicos de comunicaciones como una forma de concreción de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura. Es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Que los Ministerios de la Protección Social, del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención al principio de precaución, expidieron el Decreto 195 de 2005, compilado en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones (...)”*, el cual tiene como objeto establecer los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos definidos por la ICNIRP, así como por la UIT en su Recomendación UIT-T K.52, los cuales están avalados por la Organización Mundial de la Salud.

Que la Agencia Nacional del Espectro publicó la Resolución N° 774 de 2018: *“Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”*, en virtud de lo establecido con los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y se deroga la Resolución 754 de 2016.

Que el Decreto Nacional 1078 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, establece las condiciones para la instalación de estaciones radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites que se surtan ante los diferentes Entes territoriales.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, el cual debe coadyuvar en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país que brinda un punto común de análisis entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las autoridades municipales, además procede a establecer un mandato al determinar que los municipios deberán promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público y del interés general.

Que en atención a lo antes descrito, se hace necesario unificar las normas, requisitos y procedimientos que deben surtir los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicaciones requeridas para la prestación de dichos servicios públicos en el municipio de Palmira, conforme las normas de carácter nacional que existen sobre la materia, reconociendo su importancia como un motor de desarrollo social y económico.

Que la visión del Municipio a mediano plazo es contar con un desarrollo urbanístico en el que todos los ciudadanos, sectores económicos y entidades públicas, puedan acceder a servicios TIC de calidad; convirtiendo a la tecnología en la base del desarrollo económico, social y cultural del Municipio de Palmira.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el POT, específicamente en el artículo 299U del Decreto compilatorio 192 de 2014, y en tal sentido, reglamentar las normas urbanísticas y arquitectónicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo urbano y rural de Palmira, garantizando la oportuna prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Municipio.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. DEROGAR: La Resolución n.º 2021-160.13.3.48 de febrero 09 de 2021 “*Por medio de la cual se deroga la Resolución n.º 2020-160.13.3.159 de abril 30 de 2020 y se adopta las normas urbanísticas y arquitectónicas para la localización e instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones en el Municipio de Palmira*”.

ARTÍCULO 2. ADOPTAR: La presente Resolución, la cual tiene por objeto adoptar la reglamentación de las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieren para la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira, en concordancia con la normatividad aplicable, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno. Así como también, establecer las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Resolución está dirigida a todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico o aquéllos que para prestar sus servicios tengan que utilizar redes guiadas, así como a las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 4. ATENCIÓN PRIORITARIA: Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de servicios de telecomunicaciones se considera indispensable para el desarrollo urbanístico del Municipio en el marco de la creación de una ciudad Inteligente, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 5. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN: Es la autorización que la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal expide, previo al inicio de las obras de construcción de elementos que conforman una infraestructura de telecomunicaciones, ya sea en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira, de acuerdo con las normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas en la presente Resolución, o las normas que lo modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO 1: La autorización de instalación está condicionada a una temporalidad, no tiene vocación de permanencia, ni genera derechos adquiridos y siempre que se trate de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en espacio público, en bienes de uso público y en bienes fiscales, generará una retribución económica para el Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 2: En el caso que se requiera el desmonte de la infraestructura de telecomunicaciones para el desarrollo de obras de infraestructura o de utilidad pública para el municipio o por revocatoria

de la autorización, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán realizar a su costa el desmonte de la infraestructura en un término no mayor a 30 días hábiles.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIA: Corresponderá a la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, la verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y en los Decretos Nacionales 1078 de 2015, 1370 de 2018 y las normas aplicables, que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: La solicitud de autorización de localización e instalación de antenas se radicará en legal y debida forma ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, quien la resolverá en un término máximo de quince (15) días hábiles mediante acto administrativo. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, si en un término máximo de dos (2) meses a partir de la radicación de la solicitud, no se ha notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la autorización en favor del peticionario en los términos solicitados, en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC: La infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro del Municipio, salvo en aquellos en los que las normas de carácter Municipal y Nacional lo tengan expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1978 de 2019, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto 1078 de 2015, el Decreto 1370 de 2018, la Resolución n.º 774 de 2018 de la ANE, el Decreto Compilatorio 192 de 2014 y demás normatividad que los adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 8. REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: La infraestructura de telecomunicaciones localizada en el Municipio de Palmira, que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no cuente con la respectiva autorización de localización e instalación, deberá someterse a la reglamentación de las normas urbanísticas y arquitectónicas descritas en el presente Acto Administrativo.

Una vez radicada la solicitud de regularización de infraestructura en legal y debida forma, se procederá a revisar la documentación y requisitos de Ley para expedir la correspondiente respuesta. En caso de encontrarse viable, se emitirá la respectiva autorización de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 1: El Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tenga infraestructura por regularizar deberá, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, formular y presentar en debida forma la solicitud y documentación y demás condiciones establecidas en la norma nacional y la presente Resolución, so pena de las sanciones e infracciones que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales y las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO 2: Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora deberán entregar un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de todas las infraestructuras y equipos ubicados en el Municipio de Palmira, incluyendo la infraestructura existente en los Bienes de Interés Cultural del nivel nacional, indicando cuales han sido autorizadas por esta dependencia; la anterior información debe ser entregada en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3: Durante los doce (12) meses los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán entregar en debida forma la documentación y requisitos de la totalidad de la infraestructura a regularizar, declarada en el inventario señalado en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4: El inventario de la infraestructura a regularizar, deberá contener la siguiente información:

- Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, con sus coordenadas oficiales del país para efecto de la georreferenciación.

PARÁGRAFO 5: La información anterior, aportada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, tiene carácter de reservada y confidencial, por lo tanto, el municipio se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

PARÁGRAFO 6: El municipio se reserva el derecho de ordenar el retiro o reemplazo de la infraestructura de telecomunicaciones, antes del término de un año, cuando así sea requerido para proyectos de renovación urbana, renovación y mejoramiento del espacio público, obras públicas y en general intervenciones que para ser ejecutadas previamente se necesite de dicha actuación.

PARÁGRAFO 7: A la infraestructura de telecomunicaciones que cumpla con la etapa de transición, el municipio garantizará su permanencia y funcionamiento, para lo cual deberá cumplir con la etapa de regularización y obtener la correspondiente licencia o permiso.

ARTÍCULO 9. COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS DE SUBTERRANIZACIÓN CON EL MUNICIPIO: Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán subterrizar sus redes existentes cuando el Municipio esté adelantando procesos de intervención del espacio público que faciliten el tendido subterráneo de las redes.

ARTÍCULO 10. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS: En materia de compartición de Infraestructuras, como posible práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, Resolución n.º 2014 de 2008, Resolución n.º 3101 de 2011 y las demás normas regulatorias que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC en ejercicio de sus funciones.

En particular:

- a) En espacios públicos, siempre y cuando sea técnicamente viable, se deberá realizar la compartición de la infraestructura de telecomunicaciones conforme al marco normativo aplicable.
- b) En espacios de titularidad privada la compartición no será obligatoria, siempre y cuando se justifique la inviabilidad técnica de la compartición, al momento de expedir la autorización de localización e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. TIPOS DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS: Esta Resolución hará referencia a los siguientes tipos de estructuras de soporte de antenas, de acuerdo con el Código de

Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura (Versión 2020) expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Estructura de Soporte de Antenas	
Tipo	Rango de Altura (metros)
Mástiles	Hasta 18
Monopolo	19 – 40
Torre Riendada	41 – 60
Torre Autosoportada	61 – 80

Ilustración 1. Esquema de los tipos de estructura de soporte. Fuente: Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura (Versión 2020)

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 12. DOCUMENTOS GENERALES QUE SE REQUIEREN PARA LA SOLICITUD DE LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN: El interesado en instalar infraestructura de telecomunicaciones en predios privados o bienes de uso público y/o en bienes inmuebles de propiedad del Municipio, deberá radicar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, la solicitud para la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones, acompañada de la siguiente documentación:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.
2. Certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud, cuando se trate de persona jurídica y si es persona natural deberá aportar copia del documento de identidad.
3. Poder o autorización debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con prestación personal de quien lo otorgue.

4. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión (si aplica).
5. Copia del contrato de alquiler del inmueble o predio (si aplica).
6. Plano de localización del predio donde se instalará la infraestructura, con coordenadas oficiales del país, específicamente en Palmira el sistema de coordenadas es MAGNA-SIRGAS WEST ZONE. Los levantamientos topográficos certificados deben indicar con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas.
7. Presentar los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, los cuales deberán ser realizados por los profesionales competentes, quienes se responsabilizarán de lo manifestado en dichos estudios, para lo cual deberán aportar la tarjeta profesional vigente.
8. Acta de Responsabilidad suscrita por los profesionales facultados para tal fin, con copia de la matrícula profesional vigente, mediante la cual se determine la estabilidad de la instalación de la infraestructura. El profesional se hará responsable legalmente de la instalación de la misma.
9. Autorización de alturas de instalación de torres para el servicio de comunicaciones y redes eléctricas, expedido por la Aeronáutica Civil.
10. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano.
11. Cuando se proyecte la instalación o localización de infraestructuras de telecomunicaciones en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se deberá anexar copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas.
12. Para los casos de estaciones radioeléctricas no consideradas como fuentes inherentemente conformes por el artículo 5 de la Resolución n.º 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.5.1.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1078 de 2015, el prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones deberá presentar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de los veinte (20) días siguientes a su instalación, copia de la Declaratoria de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica instalada.
13. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones instalada en suelos de expansión, las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Palmira, perderán su vigencia una vez quede en firme el Decreto de adopción de los respectivos planes parciales que las ordenan y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán realizar a su costa el desmonte de la infraestructura en un término no mayor a 30 días hábiles a partir de la publicación del respectivo Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2: El propietario de la infraestructura de soporte se responsabilizará de su adecuado mantenimiento periódico. Cualquier daño a terceros ocasionado durante la instalación o vida útil de la infraestructura de soporte, será responsabilidad del propietario, en el marco de la normativa aplicable. En todo caso los solicitantes deberán obtener los demás permisos y licencias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3: Una vez instalada la infraestructura de telecomunicación se deberá identificar mediante una placa metálica y visible desde el espacio público, en la que se indique el número de la autorización de instalación de la infraestructura.

PARÁGRAFO 4: La Infraestructura de Telecomunicaciones deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en el artículo 29 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Para la localización de infraestructura de telecomunicaciones en suelos de protección ambiental, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezcan las entidades del orden Nacional:

1. Concepto de viabilidad de tipo ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, para el caso de infraestructuras que se vayan a instalar en zonas de protección ambiental a nivel nacional, regional y municipal y suelos de reserva forestal, definidas en el POT, los instrumentos que lo desarrollen o complementen y demás normas aplicables.
2. Propuesta de mimetización o mitigación de impacto visual y ambiental para las infraestructuras de telecomunicaciones que se instalen en espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

ARTÍCULO 14. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL: Para la localización de infraestructura de telecomunicaciones en Bienes de Interés Cultural, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden Nacional:

1. En Bienes de Interés Cultural y en zonas de conservación de patrimonio histórico, su área de influencia o periferia histórica, incluidos los señalados como Patrimonio Cultural Rural y Urbano en el POT, la infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse, siempre y cuando, se reduzca al máximo el impacto visual y ambiental, para ello se debe tramitar previamente la solicitud de autorización ante la entidad competente, de conformidad con la reglamentación vigente.

La entidad competente deberá certificar que el proyecto cumple con la normatividad expedida por el Ministerio de Cultura, lo establecido en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) correspondiente, y demás normas aplicables.

2. Propuesta de mimetización o mitigación de impacto visual y ambiental para las infraestructuras de telecomunicaciones que se instalen en bienes de interés cultural y en zonas de conservación de patrimonio histórico, su área de influencia o periferia histórica.

3. En los Bienes de Interés Cultural se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda.
4. Para los centros e inmuebles declarados como patrimonio histórico, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las infraestructuras de telecomunicaciones deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, siempre que sea posible, el impacto visual y ambiental. Así mismo, deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO: El Municipio podrá ordenar la subterranización obligatoria de las redes en aquellas zonas que, de acuerdo con la Ley 1185 de 2008, sean catalogadas como de interés cultural o histórico.

ARTÍCULO 15. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN ZONAS DE AMENAZA ALTA, MEDIA Y BAJA: En el caso que la infraestructura se localice en zonas con amenaza alta, media y baja por fenómenos de movimientos en masa, inundaciones o por amenazas diferentes a éstas, se deberá presentar el análisis de riesgos de la infraestructura y su correspondiente plan de contingencia, este documento debe ser realizado por un profesional competente debidamente registrado con matrícula profesional, para lo cual deberán aportar la tarjeta profesional vigente.

ARTÍCULO 16. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DE TERRENO: Para la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones a nivel de terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden Nacional:

1. Cuando la localización de la infraestructura suponga el cerramiento del predio deberá obtener la respectiva licencia de construcción, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo sustituya, modifique o derogue. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte del personal no autorizado.
2. Cuando la localización de la infraestructura colinde con predios edificados, deberá respetar la dimensión del aislamiento posterior exigido en las normas urbanísticas vigentes del POT y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Para el caso en que la infraestructura supere una altura de cuatro metros punto cincuenta centímetros (4,50 m), la dimensión del aislamiento lateral de cualquier equipo y/o elemento que haga parte de esta, deberá ser mínimo de dos metros (2,00 m), contra los predios vecinos y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante que defina el lindero de los predios, medido a partir de la parte más externa del elemento soporte.
4. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones en predios urbanizables no urbanizados que no cuenten con licencia urbanística vigente, o asentamientos humanos que están en proceso de legalización, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Palmira, deberá plantear una dimensión de aislamientos laterales y posteriores de tres metros (3,00 m) y antejardín de tres metros (3,00 m) para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro metros punto cincuenta centímetros (4,50 m). Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio vecino y/o contra cualquier muro, pared o elemento colindante.

Sin embargo, perderán su vigencia cuando quede en firme la licencia de urbanismo y/o construcción o la resolución de legalización respectivamente y, por lo tanto, deberán someterse a lo reglamentado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 17. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN AZOTEAS O PLACAS DE EDIFICACIONES EXISTENTES: En caso de localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezcan las entidades del orden Nacional:

1. No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
2. No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
3. Se debe garantizar un retroceso de dos metros (2,00 m) mínimo, medidos desde la infraestructura de telecomunicaciones al borde de la placa, terraza, azotea o cubierta del último piso de la edificación.
4. Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.
5. Para localizar elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones en la fachada, se debe garantizar la mimetización de los mismos.
6. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instaladores de infraestructura deberán presentar el análisis estructural de la edificación donde se instalará la estructura o equipos elaborado por el profesional matriculado y facultado para tal fin, mediante el cual se determine la estabilidad de la instalación de la infraestructura, conforme Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR 10. El profesional se hará responsable legalmente de la instalación de la infraestructura, para lo cual deberán aportar la tarjeta profesional vigente.
7. En los casos en el que la estructura de las edificaciones no soporte la carga adicional de la infraestructura de telecomunicaciones, el solicitante deberá presentar la correspondiente licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas.
8. Dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 675 del 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en lo referente a la explotación autorizada de los bienes de propiedad común.
9. Propuesta de mimetización o minimización de impacto visual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Se recomienda utilizar texturas integrales con la fachada.

ARTÍCULO 18. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en hospitales, centros de salud, establecimientos educativos y hogares geriátricos, los operadores y/o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1370 de 2018, la Resolución n.º 774 de 2018 de la ANE y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 y la Resolución n.º 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, así como cualquier otra regulación expedida en la materia, la ciudadanía podrá consultar los resultados de las mediciones de niveles de campos

electromagnéticos, que son publicados en la página web de la ANE, lo cual incluye mediciones realizadas en sitios ubicados en cercanías de hospitales, centros de salud y establecimientos educativos.

ARTÍCULO 19. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN ESPACIO PÚBLICO: Para la localización de infraestructura de telecomunicaciones en espacio público se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezcan las entidades del orden Nacional:

1. Priorizar la localización de estaciones bajo mecanismos de compartición de infraestructura, incluyendo el uso compartido de las diversas bandas entre los diferentes proveedores, teniendo en cuenta la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- y procurando que la utilización de infraestructura y tecnologías que soporten un uso eficiente del espectro radioeléctrico promueva el aprovechamiento eficiente del espacio público disponible para tal fin.
2. La seguridad y mantenimiento de las antenas y de los elementos de la infraestructura de telecomunicaciones en todo caso será responsabilidad del solicitante.
3. La textura y materialidad de los elementos de la antena o de la infraestructura de telecomunicaciones debe resistir los vientos y los rayos UV.
4. Propender por la utilización de equipos con dimensiones, texturas y colores que minimicen el impacto visual en el espacio público.
5. Las acometidas eléctricas y de conectividad deberán ser subterráneas, sin ningún tipo de cableado aéreo y cumpliendo con las normas establecidas en el RETIE.
6. Todas las tapas de cajas de la infraestructura de telecomunicación que se encuentren en el espacio público deben estar rasantes respecto del nivel de piso, facilitando el libre tránsito y movilidad peatonal.
7. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones deberán garantizar el mantenimiento de la zona de afectación en el espacio público por efectos de implementación de la infraestructura de telecomunicaciones.
8. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que no afecte el libre tránsito peatonal; no debe generar obstáculos que dificulten el desplazamiento y accesibilidad en el espacio público.
9. No se permite la localización de este tipo de infraestructura en antejardines, los cuales se deben identificar y demarcar en los planos respectivos de la propuesta técnica.
10. Los elementos externos de la estación como gabinetes se deben subterranizar, en el caso en el que no sea posible físicamente, se debe buscar predios privados que permitan la interconexión de los equipos, en cualquier caso, bajo el cumplimiento de la norma urbanística que aplique en el sector a intervenir.
11. Solo se puede localizar macroceldas, microceldas y picoceldas en los postes de alumbrado público a través de radomos, siempre y cuando se garantice la apariencia en la textura y color. El diámetro de los radomos no podrá superar los cincuenta centímetros (50 cm) y la altura máxima será de un metro punto cincuenta centímetros (1.50 m).

12. Priorizar la localización e instalación de antenas y estaciones radioeléctricas en elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano existente que tengan una altura superior a dos metros (2,00 m), no se permite el adosamiento lateral al elemento. Para ello, se debe garantizar a través del diseño y materialidad la mimetización de los elementos que hacen parte de la infraestructura, la uniformidad a nivel visual y material, y en ningún caso puede obstaculizar la función principal de cada uno de los elementos del mobiliario urbano.

En caso que los elementos complementarios del espacio público sean inexistentes o no sean compatibles con los requisitos técnicos para la infraestructura de telecomunicaciones, se podrá instalar, siempre y cuando se localice en la franja de amoblamiento y no se obstaculice la circulación, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Tabla 1. Condiciones de localización de estaciones radioeléctricas planteadas en el separadores viales

CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS PLANTEADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO	
Clasificación del Espacio Público	Separador Vial
Infraestructura de Telecomunicaciones	Solo se permitirá instalar en separadores viales mayores a dos metros (2,00 m), en su eje central.
Estructura de Soporte para la antena	Mástiles y Monopolos
Distancias mínimas para su localización	<ul style="list-style-type: none"> Distancia mínima de cincuenta centímetros (50 cm) del borde del separador vial consolidado al borde de la infraestructura de telecomunicaciones. Esto en caso que no se encuentren elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano que tengan una altura superior a dos metros (2,00 m), donde podrá instalar la antena. Distancia mínima de quince metros (15 m) entre la esquina del andén y el borde de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar, con el fin de garantizar el seguro paso peatonal y visibilidad vehicular.
Elementos externos de la Infraestructura	Mimetizado al interior de la estructura y/o soterrado, sin que ello dificulte su mantenimiento.
Dimensión diámetro máximo de la base	Hasta un metro (1 m) dependiendo del entorno urbano
Propuesta de Mimetización	Priorizar la localización e instalación de antenas y estaciones radioeléctricas en elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano, en caso de no existir, no se requiere presentar una propuesta de mimetización.
Esquemas Ilustrativos SV = Separador Vial	<p>Ilustración 2. Esquema en planta de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en un separador vial. Fuente: Elaboración Propia</p>

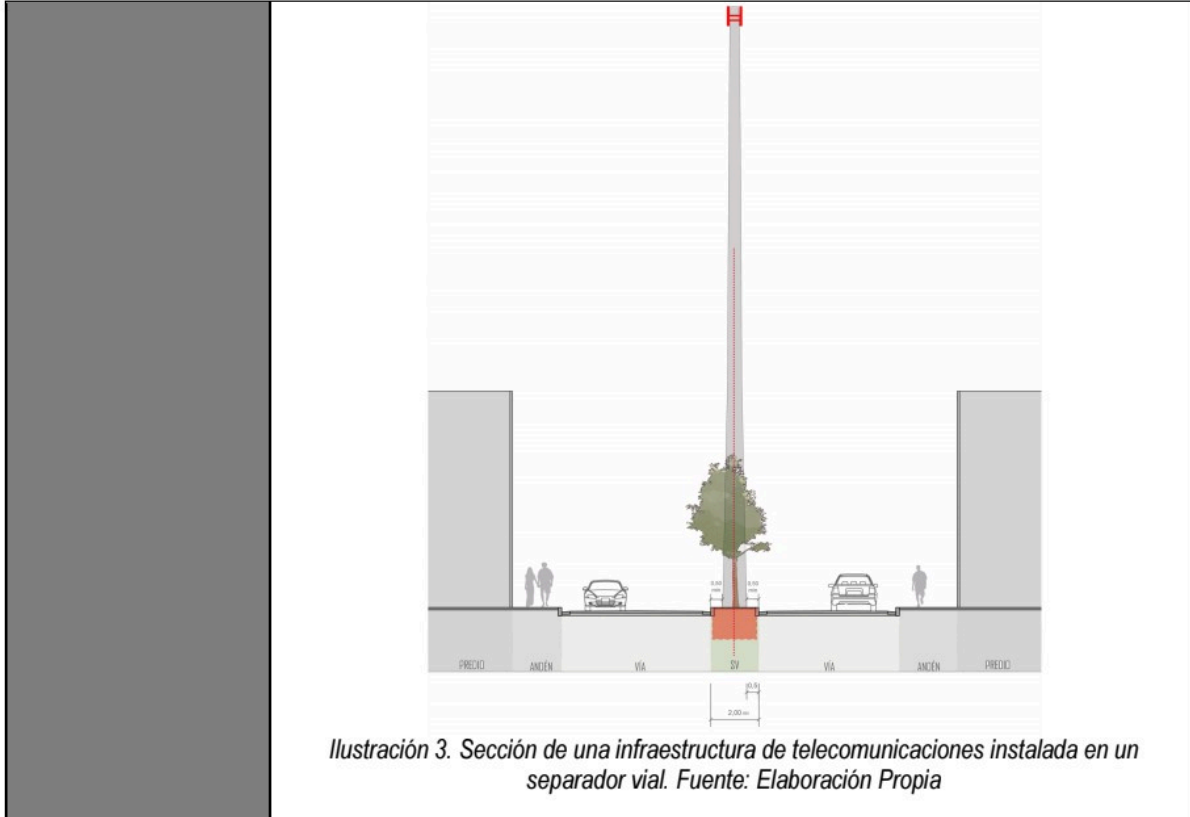


Tabla 2. Condiciones de localización de estaciones radioeléctricas planteadas en andenes

CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS PLANTEADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO	
Clasificación del Espacio Público	Andenes
Infraestructura de Telecomunicaciones	Solo se permitirá instalar en andenes mayores a tres metros (3,00 m), dejando libre una franja de circulación de uno punto veinte metros (1,20 m) y a dos metros (2,00 m) libres con respecto del borde de la estructura al paramento construido.
Estructura de Soporte para la antena	Mástiles
Distancias mínimas para su localización	<ul style="list-style-type: none"> • Distancia mínima de cincuenta centímetros (50 cm) del borde del andén consolidado al borde de la infraestructura de telecomunicaciones. Esto en caso que no se encuentren elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano que tengan una altura superior a dos metros (2,00 m), donde podrá instalar la antena. • Distancia mínima de treinta centímetros (30 cm) del borde de la infraestructura de telecomunicaciones al borde de la franja de circulación. • En todo caso se debe garantizar una franja de circulación de uno punto veinte metros (1,20 m) libres. • Distancia mínima de quince metros (15 m) entre la esquina del andén y el borde de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar, con el fin de garantizar el seguro paso peatonal y visibilidad vehicular. • Distancia mínima de dos metros (2,00 m) del borde de la estructura al paramento construido, según lo establecido en el RETIE.
Elementos externos de la Infraestructura	Mimetizado al interior de la estructura y/o soterrado

Dimensión diámetro máximo de la base	Hasta cuarenta centímetros (40 cm) dependiendo del entorno urbano.
Propuesta de Mimetización	En elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano no se permite el adosamiento lateral al elemento ni obstaculizar la función principal de cada de los mismos. La propuesta de mimetización debe propender por la apariencia de elementos naturales.

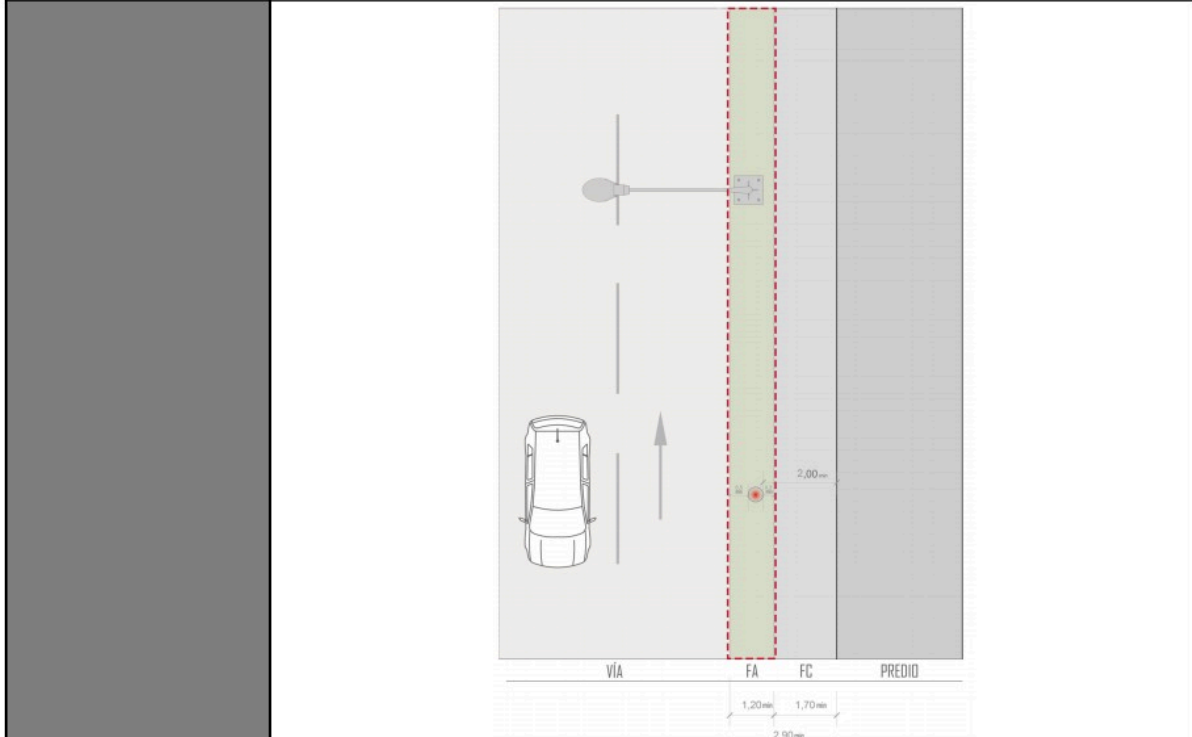


Ilustración 4. Esquema en planta de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en un andén. Fuente: Elaboración Propia

Esquemas Ilustrativos

FA: Franja de Amoblamiento
FC: Franja de Circulación

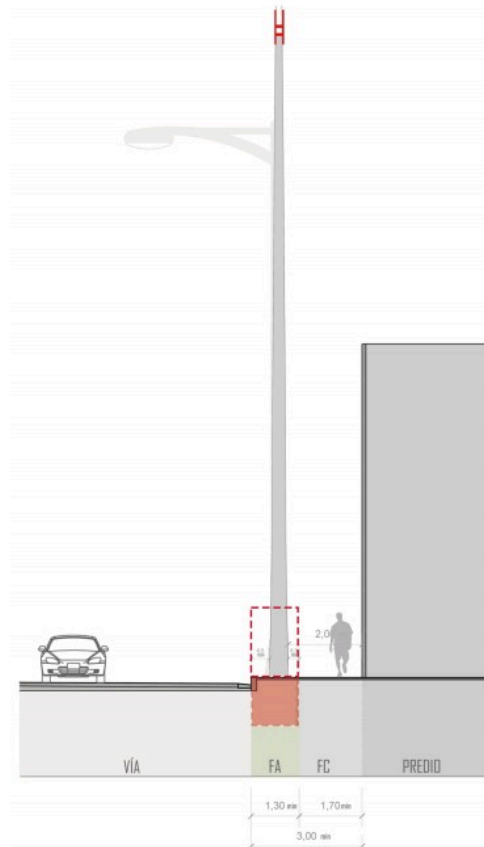


Ilustración 5. Sección de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en un andén. Fuente: Elaboración Propia

Tabla 3. Condiciones de localización de estaciones radioeléctricas planteadas en parques, plazoletas y zonas verdes

CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS PLANTEADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO	
Clasificación del Espacio Público	Parques, Plazoletas y Zonas Verdes
Infraestructura de Telecomunicaciones	<p>Solo se permitirá instalar en los elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano existente en la franja de amoblamiento.</p> <p>En caso que los elementos complementarios del espacio público no sean compatibles con los requisitos técnicos para la infraestructura de telecomunicaciones, se podrá instalar de manera alineada a los elementos existentes siempre y cuando no se obstaculice la circulación, para lo cual se recomienda mimetizar con apariencia de elementos naturales.</p> <p>En caso que no existan elementos complementarios del espacio público, solo se permitirá instalar en andenes mayores a tres metros (3,00 m), dejando libre una franja de circulación de uno punto veinte metros (1,20 m) y a dos metros (2,00 m) libres con respecto al borde de la estructura al paramento construido. Para esta última disposición se deberá tener en cuenta las siguientes distancias mínimas relacionadas.</p> <p>Nota: La franja de circulación podrá estar localizado contigua a la vía (Ver Ilustraciones 6 y 7).</p>
Estructura de Soporte para la antena	Mástiles y Monopolos
Distancias mínimas para su localización	<ul style="list-style-type: none"> • Distancia mínima de uno punto cincuenta (1,50 m) del borde del andén consolidado al borde de la infraestructura de telecomunicaciones. Esto en caso que el andén del espacio público no cuente con una franja de amoblamiento contigua a la vía. Así mismo, aplica cuando no se encuentren elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano que tengan una altura superior a dos metros (2,00 m), donde podrá instalar la antena. (Ver ilustraciones 6 y 7) • Sin embargo, en caso de existir un andén adecuado con una dimensión mayor a uno punto cincuenta (1,50 m), solo se podrá realizar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones después de dicho andén, respetando las disposiciones establecidas en este apartado. • Distancia mínima de treinta centímetros (0,30 m) del borde de la infraestructura de telecomunicaciones al borde de la franja de circulación. (Ver ilustraciones 8 y 9) • En todo caso se debe garantizar una franja de circulación de uno punto veinte metros (1,20 m) libres. • Distancia mínima de 15 metros entre la esquina del andén y el borde de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar, con el fin de garantizar el seguro paso peatonal y visibilidad vehicular.
Elementos externos de la Infraestructura	Mimetizado al interior de la estructura y/o soterrado
Dimensión diámetro máximo de la base	Hasta un metro (1 m) dependiendo del entorno urbano
Propuesta de Mimetización	En elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano no se permite el adosamiento lateral al elemento ni obstaculizar la función principal de cada de los mismos. La propuesta de mimetización debe propender por la apariencia de elementos naturales.

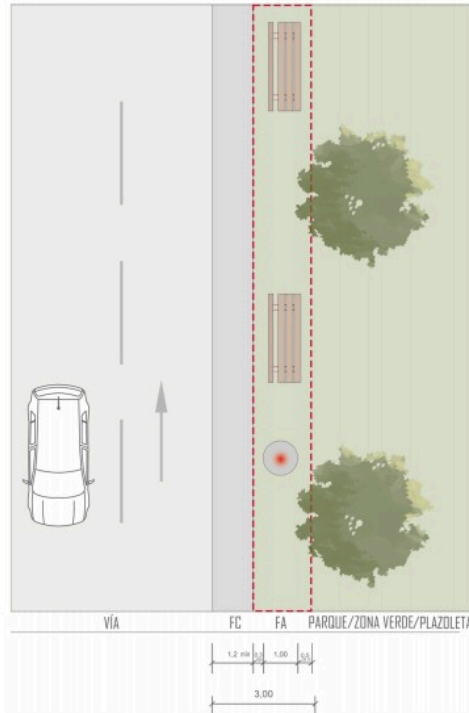


Ilustración 6. Esquema en planta de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en parques, plazoletas y zonas verdes

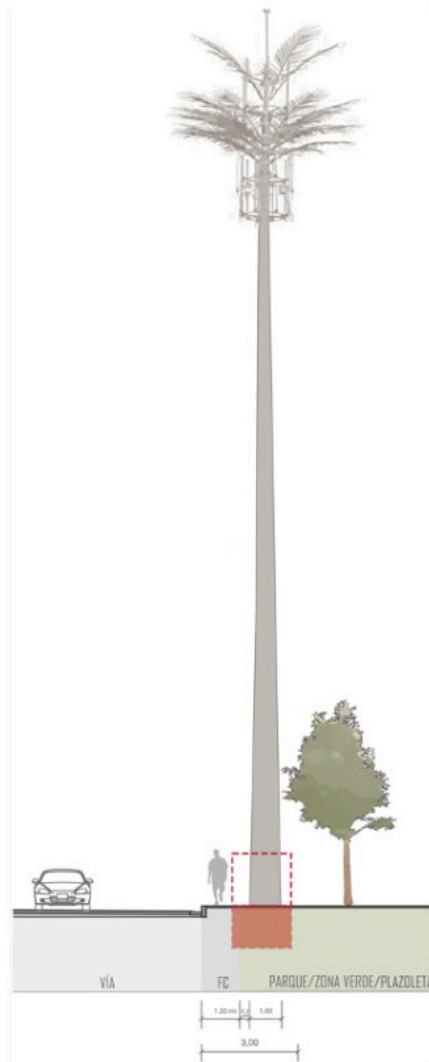


Ilustración 7. Sección de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en parques, plazoletas y zonas verdes

Esquemas Ilustrativos
Fuente: Secretaría de Planeación

FA: Franja de Amoblamiento
FC: Franja de Circulación

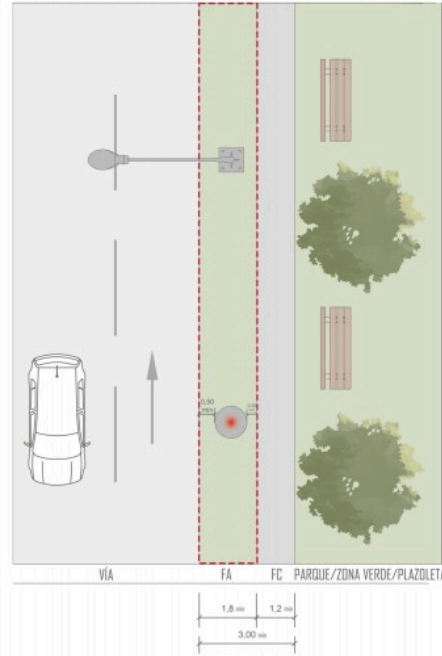


Ilustración 8. Esquema en planta de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en parques, plazoletas y zonas verdes



Ilustración 9. Sección de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en parques, plazoletas y zonas verdes

PARÁGRAFO 1: Se adoptarán las siguientes definiciones, de acuerdo con el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones, así:

- Franja de Amoblamiento: Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que está destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.
- Elementos Complementarios del Espacio Público: Mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, carteleras locales, mogadores y buzones, luminarias peatonales, luminarias vehiculares, relojes y pérgolas.

PARÁGRAFO 2: Los postes que actualmente obstruyan las franjas de circulación no podrán adecuarse para la instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.

PARÁGRAFO 3: En caso de que no se encuentren elementos complementarios del espacio público como mobiliario urbano, ver las disposiciones particulares de las tablas 1, 2 y 3 del presente artículo, deberá presentar un documento de análisis de contexto y propuesta de mimetización, donde se identifiquen los principales elementos naturales y artificiales que conforman el espacio público a intervenir, para lo cual se recomienda mimetizar con apariencia de elementos naturales, de acuerdo con el espacio público a intervenir.

Adicionalmente, se deberá representar gráficamente en planta, corte, fachada y a través de un modelo fotorrealista, que permita evidenciar la mitigación del impacto visual, el cual debe ser concordante con los estudios y diseños presentados en la propuesta técnica y urbanística.

PARÁGRAFO 4: Una vez se autorice la instalación de la infraestructura de telecomunicación en el espacio público se deberá tramitar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial la respectiva Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público – LIOEP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto Nacional 1077 de 2015, o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 20: SECTORES CON CONDICIONES ESPECIALES PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: Para los sectores identificados en el mapa 1 de la presente Resolución, aplican las siguientes condiciones especiales:

No.	Sectores	Condiciones Actuales	Mimetización	Tipo de estructura de soporte a instalar	Localización
1	Galería Satélite	Integrada por Galería satélite y su periferia cercana: Dadas las condiciones urbanísticas del sector y su tratamiento de consolidación, se espera que esta área se termine de afianzar como un elemento que aporte a la identidad de la ciudad, con el mejoramiento de las infraestructuras públicas, la dotación de espacio público y equipamientos colectivos.	Postes de iluminación existente mimetizados con radomos cilíndricos	No se permite instalar estructura de soporte adicional a las existentes	Solo en los postes de iluminación existente
2	Estación del Tren	Integrada por el actual Centro de convenciones Amaime de Palmira y su plazoleta, Parque La estación, Antigua estación	Postes de iluminación existente o mástiles mimetizados	Mástiles	En postes de iluminación o mástiles, siempre y cuando se

		del ferrocarril, Museo Malagana, bodegas y talleres del ferrocarril: Dadas las condiciones urbanísticas del sector, conforme a lo dispuesto en el POT vigente, esta área deberá permitir: el reciclaje de edificaciones del entorno, la habilitación funcional del área, y la recuperación del espacio público en las inmediaciones.	con radomos cilíndricos		cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Resolución
3	Parque Bolívar	Integrada por el Parque Bolívar y sus vías circundantes: Es un recinto urbano que por su valor histórico es de conservación tipológica, según el POT vigente.	Postes de iluminación existente mimetizados con radomos cilíndricos	No se permite instalar estructura de soporte adicional a las existentes	Solo en los postes de iluminación existente
4	Galería Central	Integrada por Galería central y su periferia cercana: Es un equipamiento colectivo de abastecimiento que ofrece diversidad de productos, que atiende comunidad de todos los sectores del municipio, según el POT vigente.	Postes de iluminación existente mimetizados con radomos cilíndricos	No se permite instalar estructura de soporte adicional a las existentes	Solo en los postes de iluminación existente
5	Centro	Desarrolla y concentra las principales actividades del municipio de tipo social, económico, financiero y administrativo, en cuanto a comercio, bancos, centros de abastecimiento de alimentos (galerías) y sector administrativo (alcaldía con sus respectivas dependencias); necesarias para el desarrollo de los habitantes del municipio.	Postes de iluminación existente mimetizados con radomos cilíndricos	No se permite instalar estructura de soporte adicional a las existentes	Solo en los postes de iluminación existente
6	Bosque Municipal	Es un parque urbano estructurante del sistema de espacio público, considerado como un escenario de importancia histórica, ecológica, ambiental, cultural y recreativa, que requiere aunar esfuerzos para promover su recuperación en flora, fauna y mitigación de la contaminación en los lagos que lo conforman.	Sistemas de simulación de especies vegetales	Monopolo, toda vez que no requiera la tala de la vegetación existente	Solo se permite al interior del parque

ARTÍCULO 21. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO: La autorización de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones en espacio público se encuentra sujeta a la reglamentación sobre el aprovechamiento económico del espacio público que emita el Municipio de Palmira, así como a las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 22. INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIERE LICENCIA DE AUTORIZACIÓN: De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión

y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), específicamente en el artículo 14 de la Resolución n.º 774 de 2018 o las normas que la adicionen, en la cual, entre otros se establecen las características de los elementos que no requieren licencia de autorización de uso de suelo.

Estos elementos están definidos en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, de la siguiente manera:

- **Macrocela:** Las macrocelas se caracterizan por tener una cantidad de usuarios baja a media, soportan servicios de banda estrecha. Generalmente las macrocelas se encuentran ubicadas en entornos rurales o suburbanos.
- **Microcelas:** El uso de microcelas incrementa la capacidad de la red, ya que se tendrán más antenas en el mismo espacio que funciona una macrocela, lo que permite hacer un mejor manejo de la cantidad de usuarios, haciendo posible la mejora en la calidad de los servicios prestados con potencias de transmisión más bajas. Se utilizan:
 - Cuando exista aumento de tráfico en áreas urbanas.
 - Cuando exista necesidad de cobertura a nivel Indoor (ambiente interno) debido a que las macrocelas externas no logran dar suficiente cobertura en interiores.
 - Cuando se necesite cubrir una zona de cobertura temporal debido a eventos, reuniones, etc.
- **Picocelda:** Se caracterizan por soportar servicios de banda ancha en zonas identificadas con gran demanda de servicios, tales como centros de negocios o centros comerciales, donde los usuarios tienen baja movilidad y se encuentran en un ambiente cerrado.

La optimización de cobertura mediante picoceldas se implementa en las siguientes circunstancias:

- Cuando se tenga aumento de tráfico en una zona densa urbana, principalmente en pisos de edificaciones o para un lugar concentrado de tráfico, como por ejemplo zonas históricas de afluencia de visitantes.
- Cuando celdas de mayor cobertura no logran brindar cobertura en el interior de los inmuebles.
- Su instalación se puede dar en postes de energía, fachadas de casas y edificios, ya que no se afecta el entorno visual y sirve para mejorar la cobertura ofrecida por el operador.
- **Femtoceldas:** Se pueden instalar pequeñas antenas interiores o femtoceldas con potencias mucho menores y un alcance de algunos metros sobre las paredes y los techos para servir de relevos móviles o de punto de acceso al interior o alrededor de edificios (hoteles, oficinas, estaciones de transporte).

PARÁGRAFO 1: Para la instalación de los elementos de transmisión y recepción que no requieren Licencia de autorización de uso del suelo, se debe cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución 774 de 2018, tales como:

- a. Contar con una certificación de análisis estructural que valide que la estructura existente donde se van a instalar los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de red, es apta para soportar su peso.

- b. Se respeten las normas establecidas por la Aeronáutica Civil de Colombia en materia de alturas máximas y ubicación de estructuras en cercanía con aeropuertos.
- c. Se respeten las normas respecto a la protección a espacios de interés cultural y bienes que representan patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con las normas del Ministerio de Cultura y Planes Especiales de Manejo y Protección.
- d. Con el fin de reducir el impacto visual de los elementos a instalar, se deben aplicar técnicas de mimetización. En cualquier caso, se deben atender las restricciones establecidas por la Aeronáutica Civil en materia de camuflaje y colores de los elementos que hacen parte de la infraestructura de red.
- e. Cuando sea necesario modificar la fachada del predio o inmueble donde se vayan a instalar los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, se debe contar con la autorización expedida por la autoridad competente.
- f. En todos los casos donde se realizan instalaciones de elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones se deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes.
- g. Se cumplan todas las condiciones estipuladas en la presente resolución o la que la amplíe, modifique o sustituya respecto al cumplimiento de los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos generados por estaciones radioeléctricas.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 23. PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: Cada proveedor de redes y servicios, o instalador de infraestructura de telecomunicaciones, interesado en realizar el despliegue de esta infraestructura en el Municipio de Palmira, deberá presentar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, una descripción general de su plan anual tentativo de despliegue de infraestructura y servicios de TIC, el cual podrá ser objeto de actualización o modificación como lo establece el artículo 26 de la presente Resolución. Dicho plan tentativo, servirá de guía de localización para las autoridades Municipales.

La Subsecretaría de Planeación Territorial procederá a realizar la revisión de cada una de las solicitudes allegadas, sobre los lugares que se encuentren relacionados en los planes tentativos de despliegue garantizando la calidad y la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira, sin perjuicio de que este pueda ser modificado o actualizado en cualquier tiempo por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o instalador de infraestructura.

La información que comprende el plan tentativo de despliegue deberá tratarse conforme las reglas propias de la confidencialidad de los documentos y no genera obligaciones para el interesado en desplegar infraestructura, ni para los entes territoriales.

ARTÍCULO 24. NATURALEZA DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: El plan tentativo de despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de redes, así como el cronograma tentativo de instalación. El plan tendrá carácter no vinculante para los proveedores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante la autoridad

municipal competente, los PRST deberán proceder a su actualización, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 25. CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: El plan tentativo de despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con el despliegue de redes fijas y antenas en el municipio donde el PRST tenga interés en prestar los servicios ofrecidos, el cual deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

El plan estará integrado, como mínimo, por la siguiente documentación, la cual deberá ser entregada en medio magnético y físico a la Subsecretaría de Planeación Territorial:

- a. Copia del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.
- b. Listado de sitios a ser intervenidos y tipo de red a ser desplegada (fija o móvil).
- c. Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el PRST o por las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 26. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE DESPLIEGUE: Los proveedores de redes y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán comunicar a la autoridad municipal competente las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Despliegue presentado.

En el último trimestre del año, el PRST y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrán realizar las modificaciones que considere necesarias al Plan de Despliegue e informarlo al municipio a efectos de tener un desarrollo coordinado de infraestructura.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 27. INFRAESTRUCTURA EN DESUSO: Cuando las autoridades municipales competentes detecten un estado de conservación deficiente de la infraestructura de telecomunicaciones, lo comunicarán al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para que, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la irregularidad, adopten un plan de trabajo con las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo de 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, previa orden de la autoridad competente, efectuando el recobro de los costos que ello implique a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones quienes en nombre propio o a través de terceros solicitaron la respectiva viabilidad o permiso, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. GARANTÍAS: Los perjuicios que se causen a terceros, derivados de la autorización de localización e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, son responsabilidad de los proveedores y/o operadores de infraestructura de telecomunicaciones. Igualmente, responsable de la autenticidad de los documentos presentados en la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 29. PÓLIZAS: En todos los casos para la instalación de infraestructura soporte y de elementos de transmisión y recepción de servicios de Telecomunicaciones, se deberá contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes, durante el tiempo de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividades. Esta condición le será aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 1: Se deberá remitir copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la infraestructura de telecomunicaciones, previo a su instalación, a la Subsecretaría de Planeación Territorial.

PARÁGRAFO 2: Aquellas Infraestructuras de Telecomunicaciones autorizadas e instaladas a la fecha en el municipio de Palmira, deberán remitir copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a la Subsecretaría de Planeación Territorial, en un término no superior a un mes a partir de la expedición de la presente Resolución, con el propósito de que haga parte integral del expediente de la solicitud.

ARTÍCULO 30. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN: La instalación y despliegue de la infraestructura de TIC deberá observar los siguientes aspectos:

1. En la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberá tenerse en cuenta y cumplirse la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y despliegue de infraestructura, en especial lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, no podrán establecerse nuevas instalaciones o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto se determine, en los análisis realizados y en las mediciones de campo, que superan los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

2. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituya, a través de la cual se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente, cuando la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se pretenda ejecutar en zonas ambientalmente protegidas, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá contar con la respectiva autorización de la Corporación Autónoma del municipio o de quién realice dichas funciones.

4. La ubicación de las estaciones radioeléctricas deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.

PARÁGRAFO: En caso de que en alguna zona ocupacional el nivel de exposición porcentual llegase a ser mayor a la unidad, debe medirse el nivel de emisión de cada fuente radiante o estación radioeléctrica e identificar cuáles de ellas superan el límite máximo de exposición correspondiente a su frecuencia de operación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.5 del Decreto 1370 de 2018 y el artículo 4 de la Resolución n.º 774 de 2018 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 31. SANCIONES: Toda infraestructura de redes y de telecomunicaciones que se localice y se instale sobre áreas privadas y/o públicas, sin la debida autorización expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial, será objeto de las sanciones e infracciones que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales y las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO: De igual manera, será objeto de sanciones e infracciones los Operadores y/o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que incumplan con lo dispuesto en la autorización de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: El Acto Administrativo que autorice la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones deberá ser notificado al interesado personalmente o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Contra dicho acto administrativo procederán el recurso de reposición ante el Secretario de Planeación y el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Palmira y deroga la Resolución n.º 2021-160.13.3.48 del 09 de febrero de 2021, la Circular Doctrina n.º 006 de diciembre 14 de 2016 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias o que regulen la misma materia.

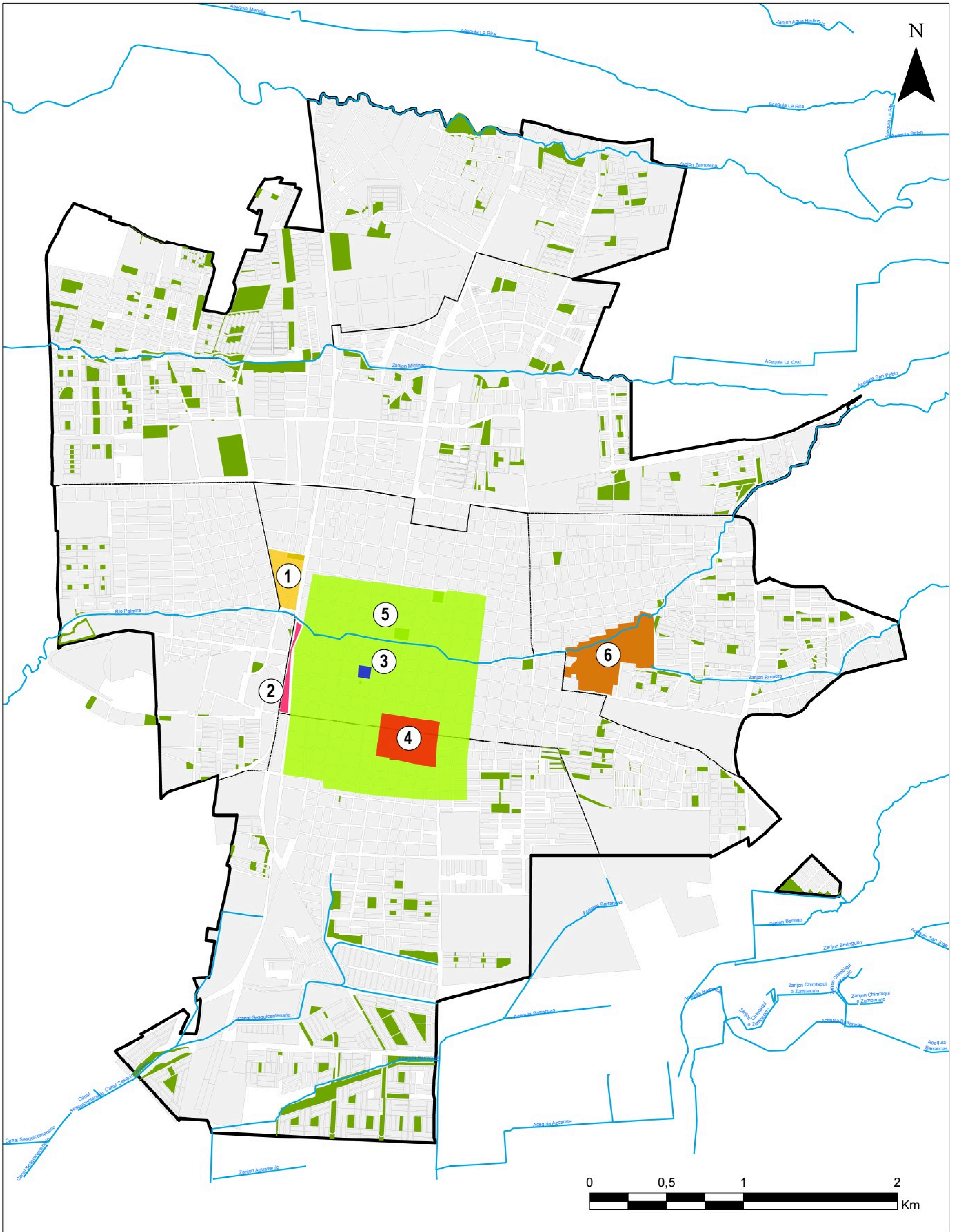
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Palmira a los (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)


JUAN BERNARDO DUQUE JARAMILLO
Secretario de Planeación

Redactor: Andrea del Pilar Domínguez Rodríguez – Arg. Contratista *AR*
Karent Sánchez Barreto – Abg. Contratista *KSB*
María Camila Baquero - Contratista *CB*
Revisó: Duviar Sánchez Ramírez – Profesional Universitaria G2 *Du*
Diego Fernando Ochoa Roa – Subsecretario de Planeación Territorial *DFO*

Copia: Archivo



ZONAS DE IMPORTANCIA DEL ÁREA URBANA DE PALMIRA

LEYENDA

Zonas de Importancia

- ① Galería Satélite
- ② Estación del Tren
- ③ Parque Bolívar
- ④ Galería Central
- ⑤ Centro
- ⑥ Bosque Municipal

CONVENCIONES

- Red Hidrica
- Perimetro Urbano
- Comunas
- Manzanas
- Espcio Público Efectivo